

**CC. SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE
LA COMISIÓN DEL AGUA**
P R E S E N T E S.-

Les saludos cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión del Agua, que habrá de celebrarse el día **miércoles 17 de marzo del año en curso, a las 12:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa del diputado Miguel Ángel Chaira Ortiz, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 168, párrafo cuarto de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

IV.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 14 de marzo de 2021.

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL AGUA

COMISIÓN DEL AGUA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

NORBERTO ORTEGA TORRES

MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA

MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión del Agua de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del diputado Miguel Ángel Chaira Ortiz con proyecto de Decreto que reforma el artículo 168, párrafo cuarto de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, en la sesión del día 09 de marzo de 2021 y se sustenta al tenor de los siguientes argumentos:

“En sesión de pleno celebrada el 28 de mayo de 2020, este Congreso aprobó el Decreto 122, mediante el cual se le adicionó un párrafo cuarto al artículo 168 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, a efecto de establecer que cuando las autoridades competentes declaren una emergencia o contingencia sanitaria, los organismos operadores

de agua potable no podrán suspender la prestación del servicio doméstico por falta de pago, durante todo el tiempo que dure la misma, así como se deberá garantizar la prestación del mismo durante las 24 horas del día.

Con fecha 17 de febrero del año en curso, este Congreso recibió oficio número CEA-21-086 signado por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, mediante el cual hace del conocimiento a esta Soberanía la preocupación de dicha Comisión y demás directivos de los organismos operadores del agua de diversos municipios del Estado, respecto a la aplicación del decreto antes aludido para lo cual me permito transcribir parte del contenido de dicho escrito:

“Los organismos operadores municipales y esta Comisión Estatal no somos ajenos a la relevancia que adquiere la disponibilidad de los servicios de agua y saneamiento especialmente por los efectos críticos que tiene sobre la población la incidencia de la emergencia sanitaria.

Lo que nos parece inadmisible es que haya prosperado en el cuerpo legislativo estatal una visión errada como mecanismo para enfrentar dicha circunstancia, ya que el resultado inmediato que se logra al aplicar la reforma legislativa es el de afectar la capacidad financiera de los mencionados organismos y, por ende, comprometer gravemente las posibilidades de cumplir con el compromiso de suministrar los servicios a su cargo, pues no se tomó en cuenta que el único recurso al alcance de la autoridad es la de la suspensión del servicio como consecuencia de la falta de pago de los usuarios.

Por otro lado, la medida legislativa adoptada denota una ausencia de valoración acerca de los distintos estratos de la población en que se presenta el fenómeno del no pago, otorgándoles, como consecuencia de ello, un beneficio a todas luces injusto e inmerecido a grandes usuarios de agua que han resultado beneficiados con una medida que nunca debió de perder el sentido social que se hubiera alcanzado al elegirse como destinatario específico, en todo caso, a aquel segmento de la población económica y

socialmente desfavorecida, diferenciándolo del resto. Lo que en los hechos se ha alcanzado es atar de manos a la autoridad frente a los abusos y ventajas injustamente otorgados a amplios sectores de usuarios cómodamente acogido a una medida legislativa protectora del impago.

Creemos que no se tomó en cuenta por ese cuerpo legislativo que las unidades operativas de la Comisión Estatal del Agua y los organismos operadores, contaban ya con diversos programas de apoyo a la población más vulnerable de cada municipio, como son tarifas sociales, programas de apoyo para la población más vulnerable del municipio, como son tarifas sociales, programas de regularización, campañas por núcleos de población, en tal sentido se presenta una disminución de ingresos al igual que se genera una problemática hacia el usuario por acumularse adeudos y generar recargos.

Ahora bien, la suspensión de los servicios por falta de pago, como herramienta para la obtención de recursos, permite a esta Comisión y a los organismos operadores estar en posibilidades de otorgar servicios de calidad, haciendo mención que la Comisión Estatal del Agua y los mencionados Organismos en apego a lo señalado en la ley de la materia, no realiza la suspensión total en el primer mes de no pago, se le hace la observación que está programado para corte y en caso de subsistir el adeudo se realiza la suspensión total, siempre y cuando el usuario no acredite encontrarse en estado de vulnerabilidad.”

Con base a las consideraciones realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, un servidor considera necesario realizar un ajuste al artículo 168 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, a efecto de precisar que la no suspensión del servicio del agua en caso de emergencia o contingencia sanitaria sólo se otorgue a la población más vulnerable en los municipios y de esta manera evitar que los usuarios que si pueden pagar el servicio se aprovechen de este beneficio.

De esa manera se fortalece la propuesta original del decreto antes aludido y, por otro lado, no se efecta la operatividad de los organismos operadores de agua municipales y de la Comisión Estatal del Agua.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer,

por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Nuestras Constituciones, tanto Federal como Local, prevén en como un derecho de todos los ciudadanos el derecho al agua potable para consumo personal y de uso doméstico, de una forma accesible, asequible, salubre y aceptable.

En Sonora contamos con una Ley de Agua, la cual nos regula la participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los sectores privado y social, en la planeación y programación hidráulica y la administración, manejo y conservación del agua, en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como en la realización de los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.

En sí, el Derecho Humano al agua se desprende del Derecho a un nivel de vida adecuado y se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio de otros Derechos Humanos, tales como el Derecho al más alto nivel posible de salud, el Derecho a una vivienda y a una alimentación adecuada, el Derecho a un medio ambiente sano, el Derecho a ganarse la vida mediante un trabajo, el Derecho a participar en la vida cultural, y el Derecho a la vida y a la dignidad humana.

De igual manera, la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. Así mismo, debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, y para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los Derechos asociados.

Ahora bien, el pasado 28 de mayo del presente año, se aprobó ante este Poder Legislativo el Decreto 122, en el que se establece en el párrafo cuarto al artículo 168 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, que cuando las autoridades competentes declaren una emergencia o contingencia sanitaria, los organismos operadores de agua potable no

podrán suspender la prestación del servicio doméstico por falta de pago, durante todo el tiempo que dure la misma, así como se deberá garantizar la prestación del mismo durante las 24 horas del día.

De este modo, los organismos operadores de agua, juegan un papel de suma importancia para su buen funcionamiento, ya que tienen la misión de recaudar los ingresos por la prestación de sus servicios, para hacer frente a los costos operativos y administrativos, así como, a las inversiones para construcción y ampliación de la infraestructura hidráulica para atender la demanda creciente por incremento de la población y por otros usos. Si se dejara de pagar el servicio de Agua potable afectaría la capacidad financiera de dichos organismos, por lo que, se dejarían de realizar obras que mantengan en óptimas condiciones las redes de distribución del preciado líquido; además no sólo es darles mantenimiento, es remplazar las que están dañadas o rehabilitarlas, ampliarlas para llegar a las comunidades más alejadas y carentes de los servicios de agua potable y drenaje. Así pues, los elevados índices de crecimiento poblacional es necesario expandir el suministro de agua potable e introducir drenaje sanitario que permita desalojar las aguas servidas y así evitar la contaminación del entorno y evitar diferentes tipos de enfermedades, por ende, comprometer gravemente las posibilidades de cumplir con el compromiso de suministrar todos servicios a los sonorenses.

Por lo anterior, es necesario realizar un ajuste al artículo 168 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, a efecto de precisar que la no suspensión del servicio del agua en caso de emergencia o contingencia sanitaria sólo se otorgue a la población más vulnerable en los municipios de nuestro Estado y, de esta manera, evitar que los usuarios que sí pueden pagar el servicio se aprovechen de este beneficio. De igual forma, cuando las autoridades competentes declaren una emergencia o contingencia sanitaria, los organismos operadores de agua potable no podrán suspender la prestación del servicio doméstico cuando se encuentren dentro de los programas de tarifa social o cuando con motivo de un estudio socioeconómico sean considerados como población vulnerable, por falta de pago, durante todo el tiempo que dure la misma, así como se deberá garantizar la prestación del mismo durante las 24 horas del día.

Por lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, nos damos a la tarea de aprobar el presente dictamen ya que con ello, se garantizaría un mejor servicio de agua potable y saneamiento para todos los ciudadanos, así como, ayudar a las personas más vulnerables de nuestra entidad y continuar con la correcta prestación de los servicios que constitucionalmente los municipios desarrollan, a través de los organismos operadores.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 168, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 168, párrafo cuarto de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 168.- . . .

. . .

. . .

Cuando las autoridades competentes declaren una emergencia o contingencia sanitaria, los organismos operadores de agua potable no podrán suspender la prestación del servicio doméstico cuando se encuentren dentro de los programas de tarifa social o cuando con motivo de un estudio socioeconómico sean considerados como población vulnerable, por falta de pago, durante todo el tiempo que dure la misma, así como se deberá garantizar la prestación del mismo durante las 24 horas del día.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 17 de marzo de 2021.

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS